EXP. 6203-2007-PA/TC
JUNÍN
HERMÓGENES ALFONZO
CASTRO ARTEAGA

SENTENCIA DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

En Lima, a los 19 días del mes de diciembre de 2007, la Sala Primera del Tribunal Constitucional, integrada por los señores magistrados Landa Arroyo, Beaumont Callirgos y Eto Cruz, pronuncia la siguiente sentencia

ASUNTO

Recurso de agravio constitucional interpuesto por don Hermógenes Alfonzo Castro Arteaga contra la sentencia de la Primera Sala Mixta de la Corte Superior de Justicia de Junín, de fojas 141, su fecha 5 de octubre de 2007, que declara improcedente la demanda de autos.

ANTECEDENTES

Con fecha 30 de mayo de 2006, el recurrente interpone demanda de amparo contra la Oficina de Normalización Previsional (ONP), solicitando que se le otorgue renta vitalicia por padecer de enfermedad profesional conforme al Decreto Ley 18846 y su Reglamento. Asimismo, solicita el pago de los devengados, intereses legales, costas y costos procesales.

La emplazada contesta la demanda alegando que el certificado médico presentado por el actor no puede ser tomado en cuenta, ya que la única entidad facultada para determinar las enfermedades profesionales es la Comisión Evaluadora de Incapacidades.

El Quinto Juzgado Especializado en lo Civil de Huancayo, con fecha 16 de mayo de 2007, declara improcedente la demanda al considerar que los documentos presentados contienen dictámenes contradictorios, por lo que el actor no ha acreditado padecer de enfermedad profesional para el otorgamiento de una renta vitalicia conforme al Decreto Ley 18846.

La recurrida confirma la apelada al considerar que el actor continuó laborando hasta el 18 de septiembre de 1992, por lo que no se puede establecer la relación jurídica procesal con la demandada, requiriéndose de la actuación de medios probatorios.

FUNDAMENTOS

1. En la STC 1417-2005-PA, publicada en el diario oficial *El Peruano* el 12 de julio de 2005, este Tribunal ha señalado que forman parte del contenido esencial directamente protegido por el derecho fundamental a la pensión las disposiciones legales que establecen los requisitos para la obtención de tal derecho, y que la titularidad del derecho invocado debe estar suficientemente acreditada para que sea posible emitir un pronunciamiento estimatorio.

Delimitación del petitorio

2. En el presente caso, el demandante pretende que se le otorgue renta vitalicia por enfermedad profesional, conforme al Decreto Ley 18846, tomando en cuenta que padece de neumoconiosis. En consecuencia, la pretensión del recurrente está comprendida en el supuesto previsto en el fundamento 37.b) de la citada sentencia, motivo por el cual corresponde analizar el fondo de la cuestión controvertida.

Análisis de la controversia

3. Este Colegiado, en la STC 10063-2006-PA/TC, cuyas reglas han sido ratificadas como precedentes vinculantes en la STC 6612-2005-PA/TC y STC 10087-2005-PA/TC, ha precisado los criterios respecto a las situaciones relacionadas con la aplicación del Régimen de Protección de Riesgos Profesionales (accidentes y enfermedades profesionales). En el caso de autos, el demandante ha acompañado a su demanda los siguientes documentos

    3.1. Resolución 0000005789-2001-ONP/DC/DL 18846, de fecha 24 de octubre de 2001, de fojas 6, en la que se indica que conforme al Dictamen de Comisión Médica 0549-2001, de fecha 12 de julio de 2001, expedido por la Comisión Evaluadora de Enfermedades Profesionales, *el recurrente no adolece de incapacidad alguna.*

    3.2. Examen Médico Ocupacional expedido por la Dirección General de Salud Ambiental del Ministerio de Salud, de fecha 19 de febrero de 1998, obrante a fojas 7, en el que consta que *adolece de neumoconiosis en primer estadio de evolución con una incapacidad del 50%.*

4. En tal sentido, se advierte que existen informes médicos contradictorios, por lo que se trata de una controversia que debe ser dilucidada en un proceso que cuente con etapa probatoria, de conformidad con lo establecido por el artículo 9 del Código Procesal

Constitucional; dejándose a salvo el derecho del recurrente para que lo haga valer en la vía correspondiente.

Por estos fundamentos, el Tribunal Constitucional, con la autoridad que le confiere la Constitución Política del Perú.

HA RESUELTO

Declara **IMPROCEDENTE** la demanda.

SS.

Publíquese y notifíquese.

LANDA ARROYO
BEAUMONT CALLIRGOS
ETO CRUZ

Lo que certifico:

Dr. Daniel Figallo Rivadeneyra
SECRETARIO RELATOR (e)